

Universidad de Huánuco
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

TESIS

LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL TITULAR DEL DERECHO
DE ALIMENTOS POR SUS ASCENDIENTES Y EL DERECHO
DEL DEBIDO PROCESO EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS
SOBRE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE
PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018.

Para optar el Título Profesional de
ABOGADO

TESISTA

SARAVIA ALVARADO, Susan Yuliana

ASESOR

Abg. BERROSPI NORIA, Marianela

Huánuco - Perú
2019



RESOLUCIÓN N° 703 - 2019- DFD-UDH
Huánuco, 26 de junio de 2019

Visto, la solicitud con ID N° 224107-0000001313 de fecha 22 de mayo de 2019 presentado por la Bachiller **SARAVIA ALVARADO Susan Yuliana** quien solicita se le declare **APTA** para sustentar el Informe Final de Tesis para el otorgamiento del Título Profesional de Abogado;

CONSIDERANDO:

Que, "**La Tesis**"¹: Es una modalidad de obtención del grado académico o título profesional mediante un documento que contiene un trabajo de investigación en torno a un área académica determinada, implica el desarrollo del diseño y su implementación. Dicho documento debe ser original e inédito y supone además, una sustentación y publica ante la comunidad académica en general y la aprobación de un jurado, que lo evalúa. La fecha del acto público de sustentación debe ser lo suficientemente difundido para promover la transparencia". Es decir, viene a ser fruto de la investigación individual.

Que, mediante Resolución N° 681-2019-DFD-UDH de fecha 24 de junio de 2019 se aprobó el Resumen del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado "**LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL TITULAR DEL DERECHO DE ALIMENTOS POR SUS ASCENDIENTES Y EL DERECHO DEL DEBIDIO PROCESO EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS SOBRE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018**

Que, asimismo la tesista cumple con todo los prerrequisitos para ser declarada **APTA** por ésta modalidad, conforme lo establece el Art. 37 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH.

Que, estando a las atribuciones conferidas al Decano en el artículo 68 de la Ley Universitaria N° 20220, Art. 47 c) del Estatuto Universitario y la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo único.- DECLARAR APTA a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **SARAVIA ALVARADO Susan Yuliana** para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado "**LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL TITULAR DEL DERECHO DE ALIMENTOS POR SUS ASCENDIENTES Y EL DERECHO DEL DEBIDIO PROCESO EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS SOBRE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018**" para optar el título profesional de abogado.

Regístrese, comuníquese y archívese



DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp. Graduando, PESD. Ofic. Desc., Interesado, Archivo, FCB/mgm

Resolución N° 033-2016 SUNEDU/CD-4.12.-Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales, RENATI

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 4:30 pm horas del día Once del mes de Julio del año 2019, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad Universitaria La Esperanza, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:


Mtro. (a) Ruth Mariksa Montaldo Yerena : (Presidente)
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca : (Vocal)
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero : (Secretario)

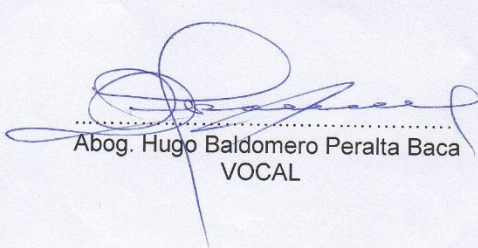
Nombrados mediante la Resolución N° 761-2019-DFD-UDH de fecha 03 de julio de 2019, para evaluar la Tesis intitulada "LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL TITULAR DEL DERECHO DE ALIMENTOS POR SUS ASCENDIENTES Y EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS SOBRE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO, 2018" presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **SARAVIA ALVARADO Susan Yuliana** para optar el Título profesional de Abogado.


Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobada por unanimidad con el calificativo cuantitativo de diecisiete y cualitativo de muy bueno.

Siendo las 6:00 pm horas del día 11 del mes de Julio del año 2019, los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtro. (a) Ruth Mariksa Montaldo Yerena
PRESIDENTE


Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca
VOCAL


Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero
SECRETARIO

DEDICATORIA.

A mi hija amada, por tu afecto y cariño que son razón de mi felicidad, de mis ganas de buscar lo mejor para ti. A tu corta edad me has enseñado y me sigues enseñando muchas cosas maravillosas de la vida. Por ti encontré el lado dulce y no amargo de la vida, eres mi más grande inspiración y motivación para terminar con éxito este proyecto de tesis

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

A mis padres por el apoyo y su amor incondicional, a mis hermanas por ser mi motor para llegar a la meta trazada.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VII
SUMARY	VIII
INTRODUCCIÓN	IX

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	10
1.2. Formulación del Problema	11
1.3. Objetivo General.	12
1.4. Objetivos Específicos	12
1.5. Justificación de la investigación	12
1.6. Limitaciones de la investigación	14
1.7. Viabilidad de la investigación	14

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	15
2.2. Bases Teóricas	21
2.3. Definiciones conceptuales	61
2.4 Hipótesis	62
2.5 Variables	62
2.5.1 Variable independiente.	62
2.5.2 Variable dependiente	62
2.6 Operacionalización de variables.	63

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	64
3.1.1 Enfoque	64
3.1.2 Alcance o nivel	64
3.1.3 Diseño	64
3.2 Población y muestra.	65
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	65
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	65

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos	66
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis	75

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de los resultados del trabajo de investigación	76
---	----

CONCLUSIONES	77
---------------------	----

RECOMENDACIONES	78
------------------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79
-----------------------------------	----

ANEXOS	81
---------------	----

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema si la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes, vulnera el debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, es decir si los ascendientes tienen capacidad procesal para demandar pensión alimenticia, a favor del menor alimentista a la muerte de la madre, y obtener una cuota alimentaria. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrolló en atención a su variable independiente la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes, y su variable dependiente el debido proceso. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo sustantiva, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco periodo 2018, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales sobre pensión alimenticia, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

SUMMARY

The Report of the research work in its final version, refers to the procedural representation of the right holder by his ancestors and the right to due process in contentious matters on food in the First Court of Peace Law of Huánuco, 2018, its content is divided into five chapters: The first chapter is related to the description of the problem if the procedural representation of the right holder by his ascendants, violates the due process in the contentious matters on food in the First Court of Peace Law of Huánuco, that is to say if the ascendants have procedural capacity to demand alimony, in favor of the minor child at the death of the mother, and obtain a food allowance. The second chapter deals with the background of research at international, national and local level, related to research and its theoretical basis was developed in response to its independent variable the procedural representation of the right holder by their ancestors, and its dependent variable due process. The third chapter deals with the methodology of the investigation used of substantive type, and as a basis the description in time about the files processed in the First Magistrate Court of the Judicial District of Huánuco period 2018, its sample is constituted by six judicial records on alimony, with the indicated characteristics. The fourth chapter contains basically the results of the investigation, constituted by the data processing, testing and hypothesis testing, and to finish in the fifth chapter the Discussion of Results, the conclusions and recommendations.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación concluida mediante el informe final, consiste en la incidencia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La descripción del problema implica en establecer si la representación procesal de los ascendientes – abuelos cuentan con capacidad procesal para incoar demanda de pensión alimenticia en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cómo incidirá la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018? Asimismo se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema existente en los procesos sobre pensión alimenticia que no obstante los ascendientes-abuelos del alimentista, sin ostentar capacidad procesal, han interpuesto demanda, la misma que ha sido admitida a trámite la demanda, saneada el proceso y ordenado el pago de una cuota alimentaria a favor del alimentistas menor de edad, vulnerando el debido proceso. Los objetivos se orientó a explicar la manera de demostrar el grado de eficacia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron, las fuentes de información se recabó de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema.

El asunto contencioso de pensión alimenticia, se incoa en la vía del proceso único cuando se solicita para menores de edad, y se invoca el sumarísimo para mayores de edad, ante el Juzgado de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o demandante a elección de este, quien calificará positivamente la demanda si reúne las condiciones de la acción de voluntad de la ley, interés para obrar y legitimidad para obrar y los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad procesal y requisitos de la demanda previstos en el artículo 424 del Código Procesal Civil.

Como se ha señalado para admitir a trámite la demanda muy aparte de las condiciones de la acción, se requiere que el Juez examine si concurren los presupuestos procesales, como la competencia para conocer el asunto, y la capacidad procesal del accionante. En el proceso de pensión alimenticia quienes cuentan con capacidad procesal para iniciar el proceso son los padres quienes cuentan con representación legal obligada típica. En la práctica judicial quien generalmente interpone la demanda de pensión alimenticia es la madre contra el obligado que es el padre, haciendo uso de la presentación legal que le confiere la ley. A falta de padres quienes tienen representación procesal son los tutores, mediante la declaración judicial de tutela y nombramiento de tutor conforme al artículo 502 y siguientes del Código Civil, quien debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona, bajo las disposiciones relativas a la patria potestad.

En la presente investigación el problema comprende en determinar si tiene incidencia la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, es decir si los ascendientes tienen capacidad procesal para demandar pensión alimenticia, a favor del menor alimentista a la muerte de la madre que ejercía representación legal, para obtener una cuota alimentaria.

Siendo así con el presente trabajo, se ha comprobado que los ascendientes-abuelos del alimentista, sin contar con el presupuesto procesal consistente en la capacidad procesal, han interpuesto demanda de pensión alimenticia la misma que no obstante a ello, ha sido admitida a trámite la demanda, declarado saneada el proceso y mediante sentencia ordenado el pago de una cuota alimentaria a favor del alimentista menor de edad, sin tener la calidad de tutor, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, en una clara vulneración del debido proceso.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. general.

¿Cómo incidirá la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

1.2.2. específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado, de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos

contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

PE2 ¿Qué tan frecuentes se han aplicado la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?

1.3. Objetivo general

Demostrar el grado de eficacia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

1.4.- Objetivos específicos

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia en que se han aplicado la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.

1.5. Justificación de la investigación.

La presente investigación se justifica por las siguientes consideraciones.

La investigación realizada se justifica porque nos ha permitido fundamentar jurídicamente el problema existente en los procesos sobre pensión alimenticia que no obstante los ascendientes-abuelos del alimentista, sin ostentar capacidad procesal, han interpuesto demanda, la misma que ha sido admitida a trámite la demanda, saneada el proceso y ordenado el pago de una cuota alimentaria a favor del alimentistas menor de edad, vulnerando el debido proceso.

Es trascendente la investigación ya que al poner conocimiento de esta problemática, a los que se encuentran en el ejercicio de la profesión en el campo del derecho del derecho de familia, así como a los operadores jurisdiccionales de los Juzgados de Paz Letrado que conocen de los asuntos contenciosos de alimentos, que se está admitiendo a trámite la demanda, declarando saneado el proceso, y ordenando el pago de una cuota alimentaria mediante sentencia, pese a que los ascendientes-abuelos no cuentan con capacidad procesal por no tener la calidad de tutores del menor. Siendo así de esta forma no solo se justifica, sino sobre todo al haberse identificado la problemática desde el punto de vista de la vulneración del debido proceso, es que se realizó la investigación. Asimismo al haberse analizado la población y muestra constituida por los seis expedientes sobre pensión alimenticia del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2018, se justifica también ya que existen un número muy considerable de procesos sobre alimentos, en el que la parte demandante ascendientes-abuelos, con contar con capacidad procesal incoan el procesal y lo más grave que no es advertido por el Juez, en una clara y evidente contravención del debido proceso, de tal manera que con ello se corrobora dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.6. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones en el presente trabajo de investigación estuvieron dadas en los siguientes:

- Por el acceso restringido a los expedientes sobre pensión de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado, no obstante la existente de un gran número, con las características de la presente investigación.
- Asimismo relativamente por el acceso restringido principalmente por el horario en la biblioteca de la Universidad de Huánuco y en el de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por no contar con la identificación como estudiante de dicha institución educativa.
- Por no existir en nuestro medio de investigaciones desarrolladas en forma directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

1.7. Viabilidad de la investigación

El informe de la investigación, fue viable por haber tenido acceso a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a los expedientes sobre pensión alimenticia del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, con las características señaladas para la investigación, aunque de manera restringida, en la que los ascendientes-abuelos ha interpuesto demanda de pensión sin contar con capacidad procesal para ello, Asimismo, por haber contado con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, más aun si tenían residencia en la ciudad de Huánuco, donde se desarrollará el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de la representación procesal en el asunto contencioso de pensión alimenticia.

Título: *“CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN LA EJECUCIÓN CIVIL ORDINARIA: DE OFICIO Y POR OPOSICIÓN DEL EJECUTADO”* Autor: Rafael CASTILLO FELIPE. Año: 2016. Universidad: UNIVERSIDAD DE MURCIA. Para optar el Grado de Doctor en Derecho.

El autor de la investigación ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. A diferencia de lo que se ha declarado en ciertas ocasiones, el derecho a ser escuchado también es reconocido en el proceso ejecutivo. Este derecho te permite discutir los conflictos de intereses en los que se basa este proceso o quién puede surgir durante la actividad ejecutiva. Uno de los casos más interesantes a este respecto se da, cuando el acreedor en ejecución pretende proceder con la ejecución sin recurrir supuestos que autorizan la imposición de sanciones civiles en su ámbito patrimonial. En este caso, considerando la posición de prominencia y la apariencia que asiste al derecho del acreedor ejecutor, corresponde al deudor exigible promover el establecimiento
2. Es contradictorio discutir la falta de las condiciones antes mencionadas. Las condiciones del proceso de ejecución son las condiciones en presencia de que surgen una serie de derechos a favor del acreedor para obtener del Estado. El

ejercicio de la función judicial dentro del proceso ejecutivo. Es el derecho a solicitar el inicio del proceso de ejecución, el derecho a comenzar la procedimiento ejecutivo (derecho al despacho) y el derecho a obtener una serie de Implementaciones ejecutivas concretas que permiten reparar el daño económico causado, al acreedor - acción ejecutiva -, que participa en el proceso para proteger a su propio intereses. El primero de estos derechos es un derecho abstracto, que no está subordinado a nadie requisito. El derecho a iniciar un procedimiento ejecutivo es de naturaleza procesal y está condicionado por la competencia de requisitos procesales generales y por la presencia de un Título exigible, que es el requisito procesal específico del proceso de ejecución. Finalmente, el derecho de acción o el derecho a hacer cumplir el derecho de obtener una serie de implementaciones ejecutivas concretas - es un derecho público subjetivo de naturaleza material que depende de una lesión patrimonial.

3. Procedimiento que se ha desarrollado en el contexto de los estudios. En el proceso declarativo. Por lo tanto, al aplicar estos conceptos al proceso. Ejecutivo, es necesario introducir algunas aclaraciones. En el proceso de ejecución i Los supuestos de procedimiento se pueden concebir como las condiciones o circunstancias que deben competir para activar la ejecución y garantizar el correcto desarrollo de la proceso. Estos elementos permiten al tribunal declarar la situación de sujeción al deudor exigible, que es una Característica del derecho de iniciar procedimientos de ejecución, y atribuirla al acreedor. Una situación procesal favorable que le permite realizar acciones ejecutivas.

Con la relación a la tesis señalada precedentemente se tiene que el autor de la investigación señala que se trata de un proceso ejecutivo en la que el acreedor tiene más derechos que el deudor, se utiliza aun proceso ejecutivo lo

que difiere de nuestra legislación nacional proceso único de ejecución en la que se hacen valer los títulos ejecutivos previstos en el artículo 688 del Código procesal Civil, sin más conclusiones sobre la capacidad procesal.

Asimismo también se ha encontrado, respecto de la investigación, como antecedentes internacionales directos el caso de:

Título: *“LA CAPACIDAD PROGRESIVA DE LOS MENORES DE EDAD DENTRO DEL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA”*. Autores: María Gabriela ALFARO ALFARO y Andrea Vanessa MIRANDA SEGURA. Año: 2016. Universidad: *“UNIVERSIDAD DE COSTA RICA”*. TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO.

Las autoras de la investigación en el aludido trabajo de investigación concluyeron del siguiente modo:

1. Las situaciones, problemas y procesos vividos por las familias y quienes las componen, son tan cambiantes como la sociedad misma. Es por ello que se hace necesario que el Derecho de Familia se vaya ajustando a estas nuevas necesidades por medio de la implementación de procesos, sistemas y normas; de ahí la creación de la iniciativa de un nuevo Código Procesal de Familia.
2. Ahora bien, ligado a lo anterior, en cuanto a la participación de los menores de edad dentro de esta sociedad tan cambiante y dentro de los procesos de Derecho de Familia, se hace urgente el verdadero reconocimiento de los derechos de los menores de edad, esto por medio de la normativa, de las instituciones gubernamentales y del aparato judicial.

3. Para lograr que se dé este verdadero reconocimiento de los derechos de los menores de edad, concluimos que se debe de contar con indicadores medibles de la calidad de los procesos, en donde se verifique realmente cómo se están comportando los mismos, desde los servidores judiciales, hasta las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que prestan apoyo en los procesos. Esto para obligar al sistema a brindar procesos en los que se garantice la justicia de los menores por medio de altos estándares de calidad, con tiempos de respuesta razonables, personal capacitado no solo a nivel legal, sino también para brindar apoyo psicológico, social, familiar, escolar. O anterior por medio del apoyo de los jueces de familia, de equipos interdisciplinarios que formen parte de los mismos Tribunales de Justicia.

4. En razón de lo anterior, y por el reconocimiento que pretende dar el nuevo Código Procesal de Familia, a los menores de edad por medio de su participación como sujetos de proceso surge la interrogante, sí, en un futuro, por el desarrollo creciente de la defensa de los derechos de los menores de edad en el país, a nivel administrativo, ¿el tratamiento de lo referente a la niñez y adolescencia absorberá aquellos temas de familia? ¿Dejarán de existir todos aquellos temas de Familia que no tengan relación con la materia de niñez y adolescencia? Consideramos que no, que lo que se daría sería más bien una amalgama en donde los temas de Familia y los de Niñez y Adolescencia, existiendo siempre una dependencia entre ambos, con el desarrollo creciente de la defensa de los derechos de los menores de edad dentro del país.

Las autoras antes citadas señalan que debido a que la sociedad se encuentra en constante cambio, también la legislación en materia de familia debe modificarse para atender de manera efectiva sus derechos, señalan que debe

darse reconocimiento al nuevo Código Procesal de familia, en el sentido que los menores también deben de contar con capacidad procesal para haber valer sus derechos por sí mismos, código que en nuestra legislación no lo tenemos porque se encuentra regulada por el Código procesal Civil.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL, CELERIDAD PROCESAL Y LA EXONERACION DE ALIMENTOS”*. Autor: Susan Katherine CORNEJO OCAS. Año: 2016. Universidad: *“UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO DE TRUJILLO”*. TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

La autora de la investigación en el aludido trabajo de investigación concluye del siguiente modo:

- 1. La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.*
- 2. El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera*

carga procesal es por ello que hemos considerado tramitarlo en la mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos.

3. *La propuesta es innovadora y busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los procesos de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada.*

Con relación a esta investigación la autora concluye proponiendo algo innovador, que los expedientes que cuente con más de veinte años, deben registrarse virtualmente, para dar mejor servicios, a los justiciables, que ofrezcan como medio probatorio, dicho expediente, a fin de viabilizar, en razón a que en la realidad estos expedientes pueden ser materia de sustracción extravío etc. Asimismo concluye que los procesos sobre exoneración de alimentos, no debe interponerse como proceso autónomo, sino dentro del proceso de alimentos, es más sugiere que el obligación, no necesariamente debe encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias, conclusiones que no compartimos desde ya, porque las acciones relativas a los alimentos deben tramitarse como pretensión autónoma, pues aceptar lo contrario sería contravenir la autoridad de cosa juzgado de este proceso.

2.1.3.- Antecedentes locales.

A nivel local no se han encontrado investigaciones directas ni indirectas.

2.2 Bases Teóricas.

V.I. Variable independiente. La representación procesal del titular del derecho de alimentos por sus ascendientes.

La capacidad procesal en el proceso civil.

I. Introducción

El paradigma del Estado constitucional en el ámbito del derecho procesal supone que el estudio de las instituciones procesales se realice sin desatender las exigencias de los derechos y principios constitucionales vinculados a ellas. Sin abandonar jamás la dogmática -que proporciona los elementos conceptuales de nuestra disciplina- ni la sistemática -que nos permite mirar más allá de las instituciones analizadas, integrándolas dentro de la gran disciplina-; el paradigma del Estado constitucional nos exige a los académicos una revisión de los conceptos y las instituciones desde los valores constitucionales, a fin de dar las herramientas que permitan su promoción y verdadera realización.

Por ello, más allá de lo que el legislador haya dispuesto, quienes nos aproximamos al estudio de una institución procesal, tenemos el deber de establecer el modo en que ella permite o no la realización de los valores constitucionales vinculados. En esta oportunidad he decidido abordar el tema de la capacidad en el derecho procesal -un tema clásico, tradicional, uno de esos primeros temas que uno aborda en los cursos de derecho procesal- desde el paradigma del Estado constitucional.

II. La capacidad como instituto de la Teoría General del Derecho

Cuando en el ámbito del derecho civil o en el del derecho procesal (que son las disciplinas jurídicas que más se han ocupado del tema) se estudia el tema de la capacidad, se desarrolla inmediatamente una distinción: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio (en el ámbito del derecho civil); o la de capacidad para ser parte y la capacidad procesal (en el ámbito del derecho procesal). Esta aproximación a la institución a partir de una distinción me parece metodológicamente incorrecta, pues es preciso hacer primero una referencia a la institución en general, para pasar luego a hacer la distinción. Intentaré hacerlo a continuación.

La noción de capacidad no es privativa del derecho procesal. Es una institución común a todas las ramas del derecho, pero además, es el presupuesto básico para la aplicación de la mayoría de sus instituciones jurídicas. Es que la noción de capacidad nos deriva necesariamente a la noción de sujeto de derecho (subjetividad jurídica), entendido este como un centro de imputación de situaciones jurídicas o, como diría Carnelutti, un “centro de referencia de relaciones jurídicas”. (CARNELUTTI, Francesco. pp. 112).

En efecto, la capacidad es la institución jurídica que permite establecer qué condiciones requieren presentarse para que un sujeto de derecho pueda ser un centro de imputación de situaciones jurídicas y qué otras condiciones deben presentarse para que siendo un centro de imputación jurídica, las situaciones jurídicas puedan ser actuadas válidamente. Dicho de otro modo, la capacidad nos permite determinar la aptitud para que al sujeto de derecho pueda imputársele

situaciones jurídicas, y las condiciones que deben presentarse a fin de determinar la validez de su actuación jurídica.

“La noción de capacidad no es privativa del derecho procesal. Es una institución común a todas las ramas del derecho, pero además, es el presupuesto básico para la aplicación de la mayoría de sus instituciones jurídicas.”

Es por ello que ser un centro de imputación jurídica no es suficiente para proceder a imputar situaciones jurídicas, ni mucho menos para poder actuarlas válidamente; para todo ello, se hace preciso, además, tener capacidad. A pesar de su estrecha vinculación, las nociones de capacidad y subjetividad no deben confundirse. “La capacidad jurídica es por lo tanto la medida de la personalidad jurídica reconocida a cada hombre o, en otras palabras, la medida de su participación en el ordenamiento jurídico” (CARNELUTTI, Francesco. pp. 120).

En ese sentido, a fin de establecer las diferencias entre subjetividad y capacidad se ha dicho que el problema de la subjetividad se reduce sencillamente a saber si se es sujeto de derecho o no, pero la capacidad jurídica “es por su naturaleza un quantum, mesurable en grados” (BIGLIAZI GERI, pp. 102).

Establecida la noción desde una perspectiva general, es necesario que me detenga en una distinción adoptada generalmente en el derecho civil que puede terminar incidiendo en una incorrecta concepción acerca de la capacidad en el proceso.

Tradicionalmente, la doctrina civil latinoamericana, al tratar el tema de la capacidad distingue entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio siguiendo a la doctrina clásica francesa sobre este punto. En ese sentido, se considera a la capacidad de goce como una atribución para ser titular de derechos; mientras que

se define a la capacidad de ejercicio como la atribución de la persona de ejercitar por sí misma los derechos a los que tiene capacidad de goce.

Compartimos la autorizada crítica que hace el profesor Angelo Falzea a esta distinción, en el sentido que desde una perspectiva más general que no tenga como punto de referencia solo a al derecho subjetivo, sino a todas las demás situaciones jurídicas de ventaja, lo propio sería hablar de capacidad jurídica y de capacidad de actuar, puesto que la capacidad no hace referencia solo a la aptitud de ser titular de derechos, sino de situaciones jurídicas en general, así como de actuarlas válidamente.

III. La capacidad como presupuesto procesal relativo a la parte en el proceso

La polémica que surgió en Alemania a mediados del siglo XIX en torno a la actio abrió un importante espacio para estudiar el derecho procesal, dentro del cual se estableció con claridad que el proceso es una relación jurídica de derecho público, en la medida que “determina las facultades y los deberes que ponen en mutua vinculación a las partes y al tribunal” (VON BULLOW, Oskar. pp. 23).

Al establecer que el proceso es una relación jurídica procesal, se presenta la necesidad de determinar los presupuestos necesarios para su validez. A estos presupuestos, Oskar con Bullow los denominó presupuestos procesales. (VON BULLOW, Oskar. pp. 26).

En la actualidad la noción de relación jurídica procesal ha comenzado a ser criticada señalándose que surge en un momento en el que se quiere dar cientificidad al derecho procesal, diciéndose ahora que esa noción ya no responde a las exigencias del proceso dentro del Estado constitucional. (MARINONI, Luiz Guilherme. pp. 97 y ss).

Dejando de lado esa interesante crítica, aún no debatida lo suficiente en la doctrina, lo cierto es que dentro de los presupuestos procesales se ubica la capacidad, como un presupuesto relativo a quienes tienen la calidad de parte en el proceso. Mientras la competencia es un presupuesto que atañe al Juez, la capacidad atañe a las partes. Siendo Juez y partes sujetos de la relación procesal, los presupuestos concernientes a cada uno de ellos, es decir, los elementos que determinan su actuación válida en un proceso, son distintos.

La pregunta que corresponde formularse ahora es: ¿quién es parte en el proceso? Parte es todo aquel que formula una pretensión en el proceso o contra quien se formula dicha pretensión. Esta noción generalmente aceptada requiere de una precisión adicional, para ser parte se requiere que la pretensión haya sido planteada en nombre propio. (ROSENBERG, Leo. pp. 211).

En los casos en los que la pretensión haya sido planteada en nombre de otro, la condición de parte le corresponderá a aquel en cuyo nombre se ha actuado. Estas precisiones excluyen la situación del representante como parte procesal.

Poco importa en la determinación del concepto de parte si quien está demandando realmente es el titular del derecho por cuya protección demanda, o si tiene o no la razón. (LEIBLE, Stefan. pp. 83). Lo trascendente es determinar si es que está en el proceso formulando una pretensión, o si se está formulando contra él. Por ello se señala que la consideración de quién es parte hay que buscarla en el proceso mismo, y no hay que acudir fuera de él para establecerla. (CHIOVENDA, Giuseppe. pp. 579).

En oposición a la calidad de parte, está la del tercero. El tercero no integra ni forma parte de la relación procesal. Es posible que una persona siendo parte del proceso, salga (por haber perdido legitimidad para obrar, por ejemplo), en cuyo caso perderá la condición de parte y se convertirá en tercero. Pero también es posible que el tercero ingrese a la relación procesal, y se encuentre respecto de la pretensión en una posición activa o pasiva, sea porque se incorpora como sujeto que la exige o contra la que se exige, en cuyo caso se convierte en parte. Lamentablemente nuestro Código Procesal Civil no ha tenido muy claros estos conceptos, y en más de una norma se refiere al tercero que se ha integrado a la relación procesal como tercero legitimado, en vez de considerarlo como lo que es: una parte.

IV. La capacidad en el derecho procesal

IV.1. Elementos constitucionales necesarios para establecer su noción

El estudio de la capacidad en el derecho procesal no puede ser realizado únicamente desde una perspectiva dogmática, reconociéndola solo como uno de los presupuestos procesales y, como tal, requisito de validez de la relación procesal. Su trascendencia al interior del proceso es mayor, en tanto que es la institución vinculada al presupuesto base para el reconocimiento de todas las situaciones jurídicas procesales, dentro de las cuales están, claramente las garantías que integran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De este modo, la determinación de quién tiene capacidad supone establecer a quién se le pueden imputar las situaciones jurídicas procesales y quiénes pueden ejercerlas válidamente al interior de un proceso. El no reconocimiento de la capacidad a alguien determina como inmediata

consecuencia desconocer que pueda ser titular de situaciones jurídicas procesales, dentro de las cuales está el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, o que siéndolo, no pueda por sí mismo ejercer alguno de los derechos que lo integran.

Por ello, el análisis de la capacidad debe partir del marco constitucional establecido en el artículo 1 de la Constitución, conforme al cual la defensa de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y luego pasar por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución que sanciona como un principio y derecho de la potestad jurisdiccional, la tutela jurisdiccional efectiva. Un aspecto que también resulta fundamental en la configuración de la capacidad en el proceso es el principio de igualdad reconocido también en nuestra Constitución, que en su expresión procesal es entendido como aquel principio conforme al cual corresponde a las partes en el proceso “en la misma forma y bajo iguales presupuestos, los mismos derechos procesales (...)”. (ROSENBERG, Leo. pp. 311).

IV.2. La noción

La tutela jurisdiccional efectiva supone el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales a solicitar la protección de las situaciones jurídicas reconocidas por el ordenamiento jurídico, a través de un proceso dotado de mínimas garantías, al final del cual se dicte una sentencia eficaz para la protección solicitada.

Un punto central en esta noción es que ahí donde exista una situación jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico, existirá el derecho fundamental a acceder a los órganos jurisdiccionales en busca de su protección eficaz. A partir

de ahí se deduce la necesidad de establecer entonces quiénes tienen la aptitud genérica (no la específica) de acceder y estar en el proceso, y quiénes pueden actuar en él. Estas preguntas nos llevan al tema de la capacidad en el derecho procesal.

Lo primero a determinar será entonces quiénes están en condiciones para poder ser parte en un proceso, a eso es lo que se le ha venido a llamar capacidad para ser parte. Pero luego tendremos que preguntarnos quiénes pueden actuar por sí mismos en un proceso, y esa pregunta nos lleva al tema de la capacidad procesal.

Ninguna aproximación a la capacidad en el derecho procesal –como hemos venido diciendo- debe dejar de lado el hecho que cualquier visión restrictiva de esta institución puede llevarnos a afectar la base misma del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o la igualdad e incluso la propia dignidad de la persona humana. Establecer que determinado ente, grupo u organización no está en la aptitud de estar en un proceso, supone inmediatamente cerrar cualquier posibilidad de tutelar los derechos por los que se busca acceder al proceso. Restringir a quienes ostentan esa aptitud la posibilidad de actuar por ellos mismos, supone someterlos a la dependencia de un tercero en la vital búsqueda de la protección de los derechos por la que reclaman.

Esas exigencias constitucionales y la trascendente necesidad de permitir la tutela jurisdiccional efectiva de todas las situaciones jurídicas, determina que en el derecho procesal la capacidad deba ser estudiada con la mayor amplitud, concediéndosela a quienes las demás ramas del derecho se las niega o no se las reconoce aún.

IV.3. La capacidad para ser parte y la capacidad procesal

IV.3.1. La capacidad para ser parte

a) Noción

Es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales, es decir, permite establecer a quién se le pueden imputar los derechos, deberes, cargas y obligaciones nacidas del proceso. A través de ella, podemos determinar quién puede ser demandante o demandado, en cualquier proceso. (ROSENBERG, Leo. pp. 230).

De este modo, la capacidad para ser parte es semejante -es decir no idéntica- a la capacidad jurídica en el derecho civil, razón por la cual se ha dicho que también podría designársele como capacidad jurídica procesal. (ROSENBERG, Leo. pp. 230-231).

Este es un interesante tema que plantea la doctrina: ¿Es idéntica la capacidad jurídica civil a la capacidad jurídica procesal? Hay autores que sostienen que sí. Otro sector de la doctrina señala, en cambio, que por regla general existe una correspondencia entre la capacidad jurídica y la capacidad para ser parte, salvo en los casos en los que se permite actuar en el proceso a los patrimonios autónomos u otras entidades que no tienen personalidad jurídica. (DEVIS ECHANDIA, H. pp. 351). Es por ello que Proto Pisani sostiene que la capacidad para ser parte es más amplia que la capacidad jurídica. (pp. 306)

La explicación de por qué la capacidad para ser parte es más amplia que la capacidad jurídica es dada por Gimeno Sendra, señalando que, de un lado, "(...) dicha capacidad para ser parte, lo que otorga a esos sujetos de derecho es el

ejercicio de los derechos fundamentales de acción o a la tutela judicial efectiva y de la defensa, y de otro, a que el propio art. 24.1. prohíbe todo género de indefensión material, la capacidad para ser parte ha de ser más amplia, permitiendo el libre acceso, no solo a toda persona física o jurídica legalmente constituida, sino también a los patrimonios autónomos, organizaciones de personas y entes jurídicos que, aunque, no tengan plena capacidad jurídica, se vean obligados a impetrar, a través del proceso, el auxilio de los Tribunales o puedan sufrir los efectos de una sentencia”. (GIMENO SENDRA, V. pp. 101).

De este modo, entonces, esta vinculación de la capacidad a la imputación de los derechos fundamentales que integran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es lo que determina la ampliación de la consideración de quiénes ostentan la capacidad para ser parte, respecto de aquellos que ostentan la capacidad jurídica.

En este punto es importante mencionar que cuando nuestro Código Procesal Civil hace referencia a esta institución se refiere a ella, como capacidad para ser parte material en un proceso. Esta es una incorrecta forma de referirse a la institución que tratamos, en la medida que parte material, es la parte de la relación jurídica material sobre la que se debate en un proceso, y la capacidad para ser parte material, solo puede estar regulada por las normas materiales. Las normas procesales solo regulan la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales, y por ello, solo podría regular la capacidad para ser parte en un proceso.

La ausencia de capacidad para ser parte es tan grave que genera la nulidad de toda la actividad procesal que haya sido realizada. Esta es una nulidad

absoluta, debido a que la capacidad para ser parte “es una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales”, por lo que su ausencia debe ser decretada incluso de oficio por el Juez. (SERRA DOMINGUEZ, M. pp. 563).

b) ¿Quiénes tienen capacidad para ser parte en el Perú?

En atención al carácter más amplio que, como hemos visto, tiene la capacidad para ser parte, es necesario partir del hecho de que todos aquellos que tienen capacidad jurídica, tienen capacidad para ser parte, pero no solo ellos. Hay otros entes u organizaciones que tienen capacidad para ser parte.

Ahora bien, veamos qué es lo que dice nuestro Código Procesal Civil. En su artículo 57 señala que tienen capacidad para ser parte: “Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo.”

Si hacemos una lectura meramente literal de la norma antes referida, vemos que habría graves omisiones, como la del nasciturus y la de las organizaciones no inscritas, en cambio hay una interesante inclusión, que es la de los patrimonios autónomos. Más allá de lo señalado en la norma antes citada del Código Procesal Civil, analicemos cada uno de los sujetos que conforme al ordenamiento jurídico peruano tendrían que tener la aptitud para ser parte.

a.1. Nasciturus

El fundamento de considerar que el nasciturus o concebido tiene capacidad para ser parte en el proceso está en el propio artículo 2.1. de la Constitución que dispone con claridad que: “El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le

favorece”. Siendo sujeto de derechos, el concebido tiene capacidad desde el momento mismo de la concepción, tiene una capacidad actual, de forma tal que los derechos que adquiere de manera inmediata desde el momento en que es concebido se hayan supeditados a una condición resolutoria, cual es, aquella que nazca vivo.

“Si hacemos una lectura meramente literal de la norma (artículo 57 del Código Procesal Civil), vemos que habría graves omisiones, como la del nasciturus y la de las organizaciones no inscritas.”

Si es sujeto de derecho es claro que es titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y por ende, tiene capacidad para ser parte. Negársela, supondría negarle la posibilidad de poder ser parte en un proceso para poder reclamar la efectiva protección jurisdiccional de aquello que le favorece. Es por ello que más allá del olvido de nuestro legislador del Código Procesal Civil, es claro que resulta ser un imperativo constitucional reconocerle la capacidad de ser parte en un proceso al concebido.

a.2. Persona natural

La Constitución no deja margen a ninguna duda sobre la capacidad para ser parte de las personas naturales, cuando en su artículo 1 señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Por ello, desde su nacimiento³⁰ hasta su muerte, las personas naturales tienen capacidad para ser parte.

a.3. Persona jurídica

La persona jurídica es un sujeto de derecho autónomo y distinto a los miembros que la conforman. Debido a ello, tienen la aptitud de ser titular de situaciones jurídicas materiales, y por ende, el derecho de exigir la protección jurisdiccional de esas situaciones jurídicas. Es por ello que no se duda sobre la capacidad para ser parte de las personas jurídicas.

Cabe señalar en ese sentido que ello supone incluso que existe la posibilidad de ser titulares de derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido de modo expreso que los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva son reconocidos a todas las personas jurídicas.

a.4. El Estado

El Estado tiene su origen en la propia Constitución, la que no solo le da existencia, sino que, además, lo hace titular de una serie de funciones y atribuciones, para poder realizar los fines constitucionalmente asignados.

A consecuencia de dicho ejercicio puede tener que acudir al proceso, sea para poder hacer valer algunas atribuciones asignadas legalmente (piénsese en el proceso de lesividad, por ejemplo), o en la mayoría de las veces para ser el sujeto pasivo del control jurisdiccional de legalidad o constitucionalidad (piénsese en el proceso contencioso administrativo o en el proceso de amparo, solo por citar unos ejemplos).

Es por ello que al Estado le corresponde la aptitud de ser titular de situaciones jurídicas procesales. Esta aptitud genera una situación muy particular en el caso del Estado, que desafía a la propia teoría constitucional. La noción de derechos fundamentales, normalmente ha sido concebida como propia de los seres humanos, y por extensión de las personas jurídicas, pero se ha negado extensivamente que el Estado sea capaz de ser titular de derechos fundamentales. Pero esa negación dogmática y generalizada cede cuando nos encontramos frente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El principio de igualdad procesal, determina que, cuando el Estado tenga la calidad de parte, goce de absolutamente todos los derechos que integran el contenido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pudiendo incluso acudir al amparo en aquellos casos en los que este derecho haya sido violado o esté siendo amenazado.

a.5. Los órganos constitucionales autónomos

Fuera de la capacidad que le corresponde al Estado existen algunos órganos estatales previstos en la Constitución que gozan de autonomía, autonomía que surge del propio texto constitucional, como el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Banco Central de Reserva y el Jurado Nacional de Elecciones. Ellos también tienen capacidad para ser parte por las mismas razones que he señalado para referirme a la capacidad del Estado.

a.6. El patrimonio autónomo

El patrimonio autónomo es una institución que surge en la jurisprudencia alemana de fines del siglo XIX, a fin de reconocerle capacidad de ser parte en el proceso a quienes no tienen capacidad jurídica. La creación alemana comienza a

ser estudiada con interés en Italia, al punto que Chiovenda (pp.586), le dedica en sus Principios de Derecho Procesal Civil, un interesante apartado donde da cuenta de las diversas posiciones que se debatían en ese entonces en Alemania, sobre la naturaleza del patrimonio autónomo. Señala que para ese entonces, en Alemania, existían tres posiciones: aquellos que consideraban a los patrimonios autónomos como verdaderas personas jurídicas; aquellos que los consideraban como personas jurídicas pero solo en el proceso y aquellos que sostenían que su reconocimiento era solo formal, en la medida que sus componentes eran auténticos litisconsortes. La tesis que fue ganando aceptación fue aquella que le reconocía una subjetividad especial, pero solo para aspectos procesales. En ese sentido, Chiovenda define al patrimonio autónomo como: “una masa patrimonial perteneciente a un determinado sujeto jurídico, que no constituye una persona jurídica; pero que se sustrae del patrimonio de ese sujeto, para ser confiada a un administrador que actúa en nombre de esa masa; lo que permite que el patrimonio autónomo se comporte en el comercio jurídico como un ente independiente, de manera análoga a una persona”. (pp. 587). Es por ello que se le reconoce a esa masa patrimonial la posibilidad de estar en el proceso para la defensa de las situaciones jurídicas nacidas de esos actos de comercio.

El artículo 65 del Código Procesal Civil regula de modo expreso lo que se entiende por patrimonio autónomo, definiéndolo de la siguiente manera: “Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica”.

De este modo el patrimonio autónomo es un centro de imputación jurídica procesal, sin perjuicio que no sea un centro de imputación jurídica material. Lo trascendente es que un grupo de personas tengan un interés común respecto de

un bien, o un conjunto de bienes. El ser un centro de imputación jurídica procesal determina que sea un sujeto de derecho procesal, por más que en su base exista una pluralidad de personas. Es por ello que consideramos un error (más allá de la confusión que existe entre representante y parte en el artículo 65 del Código Procesal Civil), referirse a la aplicación del artículo 93 del Código Procesal Civil, que regula el instituto del litisconsorcio necesario, en la medida que el instituto del litisconsorcio solo es aplicable en los casos en los que existen varias personas, no cuando existe un centro de imputación jurídica. Hablar de patrimonio autónomo, supone excluir la posibilidad de hablar de un conjunto de personas que concurren en una misma calidad de parte en el proceso. Para esto, existe el instituto del litisconsorcio. Si la ley ha optado incorporar al patrimonio autónomo, es porque se ha querido dar un paso más reconociendo cierta subjetividad jurídica, a entes que no gozan de ese reconocimiento en el resto del ordenamiento jurídico. El patrimonio autónomo es por ello un sujeto de derecho procesal, no un conjunto de individualidades que reunidas forman un litisconsorcio. El litisconsorcio denota pluralidad, el patrimonio autónomo unidad.

a.7. Las asociaciones no inscritas

A pesar que nuestro Código Civil establece con claridad, como hemos expuesto, que para que una entidad sea considerada como persona jurídica, debe estar inscrita en Registros Públicos, regula el caso de las asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, señalando de modo expreso que estos pueden comparecer en un proceso.

a.8. Las comunidades campesinas y nativas

La personalidad jurídica de las Comunidades Campesinas y Nativas nace de la propia Constitución y, como tal, tienen la aptitud para ser titular de ser titular de situaciones jurídicas procesales.

IV.3.2. La capacidad procesal

a) Noción

Es la aptitud para poder ejercer por sí mismo, válidamente, las situaciones jurídicas procesales de las cuales se es titular. Como es claro, la capacidad procesal presupone la capacidad para ser parte. De este modo, no todo aquel que tiene capacidad para ser parte, tiene capacidad procesal, pero solo puede hablarse de capacidad procesal respecto de quienes tienen capacidad para ser parte. En otras palabras, no basta tener la aptitud de ser titular de situaciones jurídicas procesales, sino que además se requiere no estar incurso en alguna de las circunstancias establecidas en la ley para no poder desarrollar por sí mismo esas situaciones jurídicas procesales.

De este modo, la capacidad procesal es similar a la capacidad de actuar en el derecho civil, razón por la cual se ha dicho que también podría designarsele como capacidad de obrar procesal. (ROSENBERG, Leo. pp. 241).

Ahora bien, en el caso de la capacidad procesal, resulta más claro que ella no se corresponde con la capacidad para obrar civil. Las condiciones establecidas en el derecho civil para poder desarrollar por sí mismo y válidamente las situaciones jurídicas privadas son absolutamente diferentes a aquellas que se exigen para desarrollar las actuaciones procesales que, como se ha dicho, son

más bien de derecho público. En ese sentido, debe tenerse en consideración que los derechos regidos por el derecho civil son esencialmente dispositivos, pero no así las situaciones jurídicas procesales, por lo que el parámetro para poder considerar a alguien con capacidad procesal son diferentes para considerar a alguien con capacidad para obrar civil.

Por otro lado, existen exigencias que se derivan del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que determinan la necesidad de conferir capacidad procesal a quienes no tienen capacidad de obrar según las reglas del derecho civil.

“(…) soy partidario de permitir que los menores de 18 años con discernimiento tengan la posibilidad de acudir directamente al proceso para la tutela de sus derechos, sin necesidad de representante.”

Ahora bien, aquellos que no gozan de capacidad procesal no es que estén imposibilitados de acudir al proceso en defensa de sus derechos, lo que ocurre es que no pueden hacerlo por sí mismos, para lo cual se hará necesario que otra persona lo haga en su nombre, situación frente a la cual surge los casos de representación procesal legal.

b) ¿Quiénes tienen capacidad procesal en el Perú?

Cuando el Código Procesal Civil peruano se refiere a este tipo de capacidad la denomina capacidad para comparecer en un proceso. Al regular a quiénes les corresponde señala que es “a las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer”. Esas no son otras que las que tienen capacidad de actuar. De este modo, el Código Procesal Civil parte de la regla conforme a la cual, la capacidad procesal es equivalente a la capacidad de obrar conforme a las reglas del Código Civil. Ello, como punto de partida, es correcto.

En el Perú, en el caso de las personas naturales, por regla general la capacidad de obrar se les otorga a los mayores de 18 años, salvo los casos de incapacidad relativa o aquellos otros de incapacidad absoluta.

Sin embargo, la regulación que sobre la capacidad procesal recoge nuestro Código Procesal Civil, nos trae una preocupación especial. El artículo 1358 del Código Civil dispone que “Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria”. Ello quiere decir que los menores de 18 años que no estén privados de discernimiento, tienen respecto de esos derechos capacidad de disposición. ¿Tienen también capacidad procesal para la tutela de esos derechos? Conforme al artículo 58 del Código Procesal Civil, la tendrían pues esta norma es clara cuando dice que tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, y esos menores de 18 años, respecto de esos derechos tienen la capacidad de disposición. No sabemos cuál haya sido la intención del legislador, pero una interpretación sistemática de las disposiciones sobre capacidad, podría llevarnos a esa conclusión. Por lo general soy partidario de permitir que los menores de 18 años con discernimiento tengan la posibilidad de acudir directamente al proceso para la tutela de sus derechos, sin necesidad de representante, con las previsiones tutelares del caso, como ocurre en la nueva Ley Procesal del Trabajo; y me parecería positiva una amplia interpretación de esta norma en estos términos, siempre que sea con la intención de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los menores de 18 años, sin generarles ninguna situación de desigualdad en el proceso.

En ese sentido, resultan interesantes las normas previstas en nuestro Código Procesal Civil para los casos en los que el incapaz procesal no cuente con representante, o contando con él, este se encuentre impedido por alguna razón. Estas normas lo que hacen es facilitar el acceso a la jurisdicción a los incapaces para reclamar la tutela de sus derechos, y en ese mismo proceso solicitar que se le designe a un curador procesal. Este es un importante avance en el libre e igualitario acceso a los órganos jurisdiccionales de los menores de edad.

Por otro lado, existe una disposición que regula algunos casos de capacidad procesal de los menores de 18 años, que es el artículo 46 del Código Civil. Esta norma confiere capacidad procesal a los mayores de 14 años para iniciar procesos en tutela de los derechos de sus hijos.

En ese sentido, entonces, en el Perú, tendrían capacidad procesal, según las normas del Código Civil: (i) los mayores de 18 años, (ii) los mayores de 14 años para la tutela de los derechos de sus hijos; (iii) los mayores de 16 años que hayan adquirido un título profesional; (iv) los menores de edad que hubieran adquirido capacidad por matrimonio, y (v) los menores de edad en los casos de la tutela de los derechos de los que pueden disponer, conforme a lo dispuesto en el artículo 1358 del Código Civil. Los demás sujetos no tienen capacidad procesal, por lo que requieren actuar mediante representante para que su actuación procesal sea válida, como es el caso de las personas jurídicas, patrimonios autónomos, el Estado, los organismos constitucionales autónomos, las comunidades campesinas y las organizaciones no inscritas.

La ausencia de capacidad procesal genera la nulidad relativa de las actuaciones procesales; ello quiere decir que el defecto del que adolecen esos actos procesales puede ser convalidado. (SERRA DOMINGUEZ, M. pp. 564).

V. La pérdida y la obtención de la capacidad en el transcurso del proceso

El proceso es una realidad dinámica que se realiza a través del tiempo. Siendo ello así, es posible que en el transcurso del proceso el sujeto de derecho que tenga la calidad de parte en el proceso pierda la capacidad para ser parte o pierda u obtenga la capacidad procesal. ¿Qué ocurre en estos casos?

V.1. La pérdida de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal en el proceso

a) La pérdida de la capacidad para ser parte

Siendo la capacidad para ser parte un presupuesto procesal y siendo el proceso una realidad dinámica, la capacidad debe presentarse al inicio del proceso y mantenerse hasta el momento de la expedición de la sentencia. (ROSENBERG, Leo. pp. 237).

Por ello, en los casos en los que se pierda la capacidad para ser parte, corresponde la nulidad de toda la actuación procesal posterior, sin embargo, es necesario tener en consideración, las especiales circunstancias de cada caso, a fin de no invalidar actuación procesal que no haya producido perjuicio al derecho de defensa en el proceso.

En el caso que el nasciturus pierda la vida, antes de nacer o muere al nacer, es claro que el proceso no podrá, en principio continuar. En el caso de la muerte de la persona natural, el proceso podrá continuar con sus sucesores, y

será nula solo la actividad procesal realizada luego de la muerte de esa persona que pueda haberles generado indefensión.

Un caso muy particular sería el de la extinción de la persona jurídica. Una persona jurídica debe mantener su existencia hasta la conclusión de los procesos, ello quiere decir que uno de los temas pendientes, antes de extinguirse, durante su procedimiento de liquidación, es el de ponerle fin a los procesos en trámite. Lo mismo ocurre en los casos de la sucesión intestada, salvo en los casos en los que exista un proceso respecto de un bien, que por acuerdo de los miembros de la sucesión se le haya asignado a uno de sus miembros, en cuyo caso el proceso continuará por imperio de la sucesión procesal. (LEIBLÉ, Stefan. pp. 93).

b) La pérdida de la capacidad procesal

Al igual que en el caso de la capacidad para ser parte, la capacidad procesal debe presentarse no solo al inicio del proceso, sino también permanecer en el transcurso de este, hasta el momento del dictado de la sentencia. Su pérdida, sin embargo, no genera la inmediata nulidad de las actuaciones procesales, sino más bien su anulabilidad. Pero también en estos casos, para que se decrete la nulidad de las actuaciones procesales, es preciso que exista un agravio efectivo al derecho de defensa.

V.2. La adquisición de la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal en el proceso

Dada la noción amplia que existe en torno a la capacidad para ser parte, vemos muy difícil que se pueda presentar un supuesto en que un ente a quien no se le reconozca la capacidad para ser parte pueda adquirirla al interior del proceso. Sin embargo, esto sí podría ocurrir en el caso de la capacidad procesal,

en el caso, por ejemplo en el que un menor haya iniciado un proceso y luego adquiere la mayoría de edad. Sin perjuicio de lo que hemos señalado sobre la posibilidad de actuar de los menores de edad, podría darse el supuesto que estos no cumplan en principio con los requisitos para reconocérsele esa capacidad, pero en el proceso se adquiere esa aptitud para desplegar las actuaciones procesales por sí mismas. En nuestra opinión, en estos casos la actividad procesal desarrollada se convalidaría, siempre que no haya habido un grave perjuicio para él y que la cuestione apenas adquiere la capacidad.

B.T.2 Variable dependiente. El derecho del debido proceso.

El debido proceso y sus alcances.

I. Introducción

Entendiéndose a la dignidad como el conjunto conformado por aquellas condiciones mínimas que le permiten al ser humano tener y llevar a cabo su proyecto de vida y le permiten realizarse como persona, nace la necesidad de buscar mecanismos o instrumentos adecuados para el respeto y protección efectiva de dicho valor supremo: la dignidad. Más aún, cuando el surgimiento de conflictos de intereses intersubjetivos hace más vulnerable la protección de la dignidad humana.

En ese sentido, consideramos de vital importancia el respeto a la plena vigencia del derecho al debido proceso, en todo afán de solucionar conflictos. Pues de nada serviría encontrar mecanismos que compongan conflictos si estos no tienen impregnado el valor justicia, es decir, que el Estado y los particulares estén en iguales condiciones, asimismo el Estado asuma como deber: generar

igualdad de oportunidades, mismos puntos de partida para todas las personas y sobre la base de esto darle a cada quien lo que le corresponde.

Es por ello que en el presente trabajo nos proponemos, analizar los alcances del debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano actualmente.

Conforme a ello, el primer punto estará dedicado al estudio de los orígenes y evolución histórica del debido proceso, partiendo de su evolución, en el ordenamiento jurídico inglés y las colonias inglesas de América hasta aproximarnos a una conceptualización más actual y a su doble manifestación.

En el segundo punto, nos aproximaremos al análisis del debido proceso en nuestro país, tanto a la luz de la Constitución Política de 1993, como de la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, ya que es ésta última la que ha permitido establecer con mayor precisión los alcances de este derecho en el ordenamiento jurídico peruano.

En el tercer punto, trataremos acerca de la importancia del debido proceso; en cuanto un ideal de justicia que nos permitirá comprender la necesidad de una adecuada regulación y las consecuencias de darse su vulneración.

II. Aspectos generales

Un punto central para abordar el tema que aquí nos proponemos está referido a precisar los antecedentes y la evolución de la concepción del debido proceso. Asimismo, queremos proporcionar un concepto del debido proceso, tanto a la luz de la teoría general del proceso, como de los principios constitucionales.

2.1 Origen y evolución histórica del debido proceso

El debido proceso es una figura jurídica que encuentra su más antiguo antecedente en la época romana donde éste era visto como un simple conjunto de reglas que regulaban la realización de un juicio. (DE BERNARDIS, L. pp.4).

Es a partir de ésta perspectiva romana que se van a dar cambios y modificaciones en su concepción; construyéndose paulatinamente, a través de posteriores contextos históricos, una categoría jurídica que poco a poco cobra reconocimiento normativo expreso, tratamiento doctrinario y jurisprudencia!. Es así, que podemos encontrar, posteriormente, los antecedentes del debido proceso en la Carta Magna de 1215, ordenamiento jurídico inglés; donde el rey Juan Sin Tierra entregó a los nobles ingleses una garantía; que originariamente fue entendida como una garantía procesal a la libertad. (CHJCHIZOLA, Mario. pp.16).

Todo ello se sustentaba en la «La w of the land» (derecho a la tierra), contenida en la carta Magna de 1215. Configurándose posteriormente los denominados «Charters» los cuales eran una protección que otorgaba la corona inglesa para aquellos que tenían a su cargo la labor colonizadora.

Por otro lado, es preciso señalar que la concepción del debido proceso fue trasplantada a las colonias inglesas y para ese entonces el debido proceso tenía dos características: Una primera característica era entender al debido proceso como una garantía procesal de la libertad personal, esto es, contra detenciones arbitrarias por parte del Estado; otra segunda característica era además comprenderlo como una garantía frente a la voluntad del monarca y de los jueces, mas no frente a la del parlamento. LINARES, Juan. pp.16).

En este último punto se debía incluir la protección de todo ciudadano frente a cualquier arbitrariedad de toda autoridad en general. En ese sentido; es preciso aclarar que «al incorporarse a las cartas coloniales sin mayores debates la garantía del debido proceso, lo hace en el sentido de una garantía procesal». (ESPINOSA SALDAÑA PP. 40-41).

Ahora bien; el debido proceso en el derecho inglés sólo amparaba a los nobles. Sin embargo, posteriormente, el debido proceso fue trasladado al ordenamiento jurídico norteamericano logrando en éste un carácter general, pues, logró reconocimiento en la Constitución Política Norteamericana, pero cabe indicar, que dicho reconocimiento fue incorporado mediante dos enmiendas, pues el texto originario de la Constitución Norteamericana, esto es ; el de Filadelfia de 1787, no contenía el derecho al debido proceso (fue la V y XIV enmienda las que dieron lugar a dicha incorporación).La V enmienda, hecha en 1791, estableció que: «ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso legal» y la enmienda XIV, hecha en 1866, estableció que: «ningún Estado privará a persona alguna de vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción a persona alguna la igual protección de las leyes». De modo que; aquí ya podemos vislumbrar, que la diferencia entre la V y XIV enmienda reposa en el grado de reconocimiento de los alcances de lo que progresivamente se va consolidando como un derecho al debido proceso. (la XIV enmienda amplía los alcances de la V).

Sin embargo, tal como lo señala CHICHIZOLA (PP.16): todo el reconocimiento que se le otorgó al derecho al debido proceso, fue interpretado en un sentido lato, es decir, sólo como una garantía procesal de la libertad; tener oportunidad a ser oído, defenderse, ofrecer pruebas en procedimiento regular,

conforme a las formas establecidas por ley y ante un tribunal con jurisdicción. Pero más adelante la jurisprudencia norteamericana amplió su alcance extendiendo la garantía del debido proceso al aspecto sustantivo; como un medio de controlar la razonabilidad y proporcionalidad de las leyes, así como de todo acto de quien imparte justicia.

En virtud de ello, hoy podemos afirmar que fue la jurisprudencia de la Corte Federal Norteamericana, la que le ha dado gran desarrollo y amplió los alcances a la garantía del due process of law, (pp.16) tan es así que tal como lo señala CHICHIZOLA:

“(...) ya a fines del siglo XIX la jurisprudencia estadounidense reconoció a la garantía del debido proceso como una de las más importantes de la Constitución de ese país. Su interpretación ha sido muy amplia y liberal, constituyendo una eficaz protección a la libertad y de los demás derechos individuales contra todo acto arbitrario de los poderes gubernamentales”. (pp.16).

Entonces; es tal su evolución que "la Carta Suprema estadounidense reconoce un doble aspecto de la garantía del due process of law». Ambos aspectos se configuran como: «las caras de una moneda, no se excluyen».

2.2. Concepto

Para abordar lo que hoy se entiende por un debido proceso es necesario establecer una definición general del proceso y cuál es su función más específica.

El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de

cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. (PP. 13). Sobre el particular señala DE BERNARDIS:

“(...) no es más que una de las tantas maneras y, por cierto la más evolucionada, como la humanidad a lo largo de su historia, ha venido procurando resolver sus conflictos intersubjetivos”. (DE BERNARDIS. Luis pp.13).

Por otro lado, la existencia y necesidad del proceso, encuentra su mayor justificación como medio o instrumento para resolver conflictos, en cuanto contribuye a mantener y mejorar una convivencia social pacífica. Para COUTURE: «un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta» (COUTURE. Eduardo. Citado por DE BERNARDIS, Luis. Ob.Cit., p. 18).

No obstante, el proceso, no se limita a ser sólo un mecanismo heterocompositivo de conflictos de intereses, sino, que implica ciertas pautas o condiciones que lo convierten en un debido proceso o proceso justo, es decir, respetuoso de la dignidad de la persona, ya que ésta es el valor supremo y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico político. Y para ello es necesario que se garantice que:

“(...) el acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan serán objetiva y materialmente justas”. (BUSTAMANTE. R. pp. 181).

Ahora bien, al ser el debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo.

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta mas bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia . En este sentido, señala HOYOS:

“ (...) podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto". (HOYOS. Arturo. pp. 3).

Por consiguiente, «el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías», (BUSTAMANTE. R. pp. 49), sino, debe ser visto desde una doble perspectiva, encontrando en el debido proceso o proceso justo una doble manifestación: una formal o procesal y otra sustantiva o sustancial las cuales se encuentran estrechamente relacionadas. Y cualquier separación que se haga de ellas:

“(…) no sólo contrariaría su evolución histórica, sino que, además, significaría una contravención a los principios de justicia que inspiraron su origen, desarrollo y contenido".

Conforme a ello, en el siguiente punto abordaremos la conceptualización y alcances del debido proceso en su manifestación formal o procesal y en su manifestación sustantiva.

2.2.1. Debido proceso Formal

Al Derecho le importa que ciertas incertidumbres se acaben ello es factible gracias a la existencia de un mecanismo: el proceso. En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos sino que estos resultan exigibles por los justiciables (BERNARDIS, Luis. pp. 138), para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Asimismo, una aproximación a los elementos de un debido proceso en su dimensión formal o procesal, nos la da HOYOS cuando señala que el debido proceso en su dimensión formal es:

“ (...) una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios impugnatorios consagrados en la ley,

contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender sus derechos. (HOYOS. Arturo. pp. 54).

2.2.2. Debido Proceso Sustantivo

El debido proceso, no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello, no será suficiente. Por eso la dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, «el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad», de todo acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo. (LINARES, Juan. pp. 107).

En este sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder. (BUSTAMANTE. R. pp. 206).

Ahora bien, para comprender el alcance y finalidad del debido proceso en su manifestación sustantiva y sobre la base de que dicho derecho se traduce en el principio de razonabilidad es importante tratar una definición de dicho concepto. En consecuencia; dicho principio coadyuva a que cuando se deba tomar decisiones que limiten o regulen el ejercicio de los derechos fundamentales u se resuelva conflictos, ello siempre se haga en relación a fines lícitos y que los medios utilizados para conseguirlos sean proporcionales. Permitiendo encontrar la justificación de todo acto de poder -por parte del Estado o de cualquier particular-

en el valor justicia que en suma es la «razón suficiente del derecho. (LINARES, Juan. pp. 109).

Asimismo, debemos entender que la exigencia del fin lícito, como parámetro de razonabilidad exige que no se contravenga el orden público, los principios constitucionales y cualquier justificación amparada por la justicia. Y por proporcionalidad, también como parámetro de razonabilidad, se debe entender que los medios empleados para alcanzar el fin sean necesarios, útiles y equilibrados. Necesarios en cuanto tal o cual medida a tomar resulta de vital importancia que casi no existe otra medida que la reemplace ya que ello implicaría desvirtuar los fines intrínsecamente buenos perseguidos por la primera. La utilidad esta referida a que tal o cual medida traerá ventajas en concordancia con el fin perseguido. Y finalmente, el decir equilibrados hace referencia que una medida, conducta o decisión debe adecuarse a la gravedad de lo que se pretende resolver así como prever un riesgo ordinario.

3. El Debido Proceso en la Experiencia Jurídica Peruana

Ningún ordenamiento jurídico puede estar al margen de un tratamiento del debido proceso. Por ello, somos de la opinión que es conveniente analizarlo en primer lugar desde un acercamiento al texto constitucional, pues, es él quien refleja el grado de reconocimiento de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, y sus alcances en cuanto a protección. Más aun, el análisis que nos proponemos no sería posible, sin considerar el tratamiento jurisprudencia! que le viene dando al debido proceso nuestro Tribunal Constitucional.

3.1. Tratamiento del debido proceso en la Constitución Política del Perú de 1993

Si nos remontamos a la Constitución Política del Perú de 1979, nos encontraremos con la falta de una referencia expresa al debido proceso. El artículo 233° de dicha Constitución reconocía algunos elementos propios del debido proceso bajo la denominación de Garantías de la Administración de Justicia, que tal como lo señala ESPINOSA - SALDAÑA: ello permitió que un sector doctrinario considerará al debido proceso como una garantía innominada de la Administración de justicia. (pp. 4).

La Constitución Política del Perú de 1993 no llega a subsanar este equívoco tratamiento al debido proceso, pese a que invoca expresamente su obligatorio cumplimiento dentro de los denominados: “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional”:

“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Un primer problema de dicho tratamiento está referido a la falta de una definición clara. Así también, el estar incluido dentro de los llamados principios y derechos de la función jurisdiccional consideramos siguiendo lo señalado por ESPINOSA- SALDAÑA; (pp. 4-5), que de primera impresión pareciera estar circunscrito al escenario judicial (e inclusive restringido a éste), excluyendo su

invocación en ámbitos administrativos o de relaciones corporativas entre particulares.

Por otro lado, tenemos que el artículo 139°, de nuestro actual Texto Constitucional, recoge bajo los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional una serie de elementos considerados propios del debido proceso en su manifestación formal o procesal. Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso, será vulnerado sólo cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso, esto es que sólo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal. Pues, esto encuentra una aparente justificación en cuanto nuestra Constitución carece de prescripción expresa del debido proceso sustantivo. Incluso es incorrecto que nuestra Constitución en el artículo 139° denomine principios y “derechos” de la función jurisdiccional, pues no es posible que existan derechos que pertenezcan a una función estatal, pues aquí de partida ya hay una terminología equivocada.

Sin embargo, aparente restricción de los alcances al derecho al debido proceso a causa de precisión expresa no tiene sentido en la medida que el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que distingue al debido proceso sustantivo, es también el fundamento de toda norma constitucional. Al respecto señala GUTIERREZ:

“El principio de razonabilidad es el fundamento de los actos de poder, que les confiere legitimidad al armonizados con la formalidad que reclama su producción y al sintetizarlos con el repertorio de valores sancionados por la Constitución. Aun cuando este principio no ha sido sancionado expresamente en nuestro texto

constitucional, salvo para el caso de los estados de excepción, puede afirmarse que se trata de un derecho constitucional innominado”

3.2. Tratamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso

El Tribunal Constitucional Peruano, supremo intérprete de nuestra Carta Magna, parece de alguna manera subsanar la indefinición del debido proceso, le da mayores alcances en su aplicación y pone en evidencia el reconocimiento de las dos manifestaciones; la formal y la sustantiva.

Ello lo podemos corroborar en fallos que ha dado el Tribunal Constitucional sobre el particular. Asienta una posición firme en cuanto le confiere invocación válida a ámbitos distintos al judicial, tales como el de los procedimientos administrativos o en las relaciones corporativas entre particulares.

En ese sentido apunta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso Pedro Amillas quien interpuso una Acción de Amparo contra el club Regatas Lima por considerar, que en el curso del procedimiento instaurado ante su persona, la junta calificadora y de disciplina del club le impuso la sanción máxima de su estatuto, fundándose sólo en las declaraciones de dos trabajadores del club, sin que se le permitiera un careo con sus acusadores.

“ (...) el respeto de las garantías del debido proceso, no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado (...).”

Por otro lado, en cuanto a las dimensiones del debido proceso ambas han sido objeto de pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Particular mención

merece la dimensión sustantiva del debido proceso, porque, pese a que, en nuestra legislación vigente no ha sido mencionado de manera expresa la obligatoriedad del principio de razonabilidad en todo acto de poder, el Tribunal Constitucional recurre a lo señalado en nuestra Constitución en la siguiente cláusula:

“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

En ese sentido apunta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en caso de Miguel Chuqui quien interpone Acción de Amparo contra el Jefe de la Unidad de Personal y otros funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, por violación de sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley. Solicita, por tanto, se declaren inaplicables la Resolución Jefatural N. 0 001-2000-MDCH, de fecha 17 de marzo de 2000, que lo sanciona con 30 días de suspensión sin goce de remuneración, y la Resolución Jefatura! N. 0 002-2000-UPER-MDCH, de fecha 24 de abril de 2000, que redujo la sanción a 20 días; consecuentemente, se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir durante los meses de abril y mayo, así como se anule el registro de la sanción en su foja de servicio. Al respecto señala te Tribunal Constitucional en uno de sus fundamentos:

“Este Tribunal tiene establecido en diversa jurisprudencia que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone

por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo no sólo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Por ello, somos de la opinión que el Tribunal Constitucional concuerda en parte con la posición de que el debido proceso, tal como lo señala GUTIERREZ: «constituye un derecho constitucional innominado» 39 y lo meritorio de la jurisprudencia que se analiza es que confirma esta posición. Sin embargo, cabe señalar que es un derecho innominado en parte, ya que es la manifestación sustantiva la que no tiene referencia expresa en nuestra Constitución Política de 1993.

Además, podemos agregar que al ser la dignidad el sustento de nuestro ordenamiento jurídico y estar consagrada en nuestra Carta Magna de la siguiente manera: «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado». 40 Permite al Tribunal Constitucional entender al debido proceso como un derecho con reconocimiento tácito o innominado pues, esto está circunscrito al cumplimiento de dicho fin.

4. Importancia del debido proceso

Considerando que la potestad del Estado para solucionar conflictos entre particulares y establecer el orden público cuando este ha sido afectado, constituye un poder -deber. Y tal como señala MORALES: un poder dotado de coercibilidad, porque, impone su decisión sobre la voluntad de las partes y un deber, en tanto,

está obligado a brindar tutela judicial a los miembros de la sociedad. (MORALES, Juan pp. 54).

Sin embargo, dicho poder - deber no se debe restringir al simple cumplimiento de reglas establecidas previamente, sino, debe tener como fin último alcanzar la justicia y ello sólo será posible en el marco del respeto a un debido proceso.

Por otro lado, la importancia del debido proceso la podemos encontrar en el respeto a la dignidad de la persona. Y creemos que el proceso como tal sólo tendrá real importancia y validez cuando comprendamos que tal como lo señala BUSTAMANTE, que:

“ (...) sólo en la medida que rescatemos su sustento fundamental o constitucional- y por ende el de sus institutos - y volvamos la mirada al sentido humano y social del proceso, afianzando la supremacía de la dignidad humana, hacemos de él un instrumento útil al servicio del hombre para construir una sociedad más justa y reconciliada". (pp. 47).

En efecto, el rol que cumple la figura del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico es de tal envergadura, que es preciso analizar algunos alcances de la necesidad de una adecuada regulación y advertencias de posibles consecuencias de su vulneración.

4.1. Necesidad de una adecuada regulación del debido proceso

Como ya analizamos en el segundo punto del presente trabajo; nuestra actual Constitución adolece de una norma que defina claramente el derecho al debido proceso. Ello es de vital importancia, puesto que dicha indefinición genera

que se intente restringir su aplicación al ámbito judicial y que busque entenderse como un mero conjunto de formalidades.

Por ello, un adecuado tratamiento Constitucional al respecto demandará mayor obligatoriedad del respeto al debido proceso en todo escenario y en sus dos manifestaciones; formal y sustantiva; se permitirá con ello que nuestros juzgadores cuenten con un instrumento válido para aproximarnos a un Estado de justicia. Al respecto BUSTAMANTE sostiene:

“El Estado de justicia presupone la vigencia real o efectiva de los derechos fundamentales y de los valores supremos del sistema jurídico político, entre ellos la justicia. Por lo tanto exige que el derecho positivo, las instituciones del Estado y sus mecanismos de solución o prevención de conflictos ofrezcan la mayor garantía posible contra la injusticia”. (pp. 52).

Por lo tanto, sería de mayor utilidad y eficacia reconocer expresamente bajo una norma de rango constitucional una definición más clara del debido proceso, porque ello permitirá cumplir con el sentido de la existencia de la categoría del debido proceso, en tanto instrumento más idóneo para aproximarnos a resultados materialmente justos. Y a la vez, un adecuado reconocimiento constitucional hará del debido proceso una auténtica garantía de los demás derechos fundamentales, que también encuentran su base en la dignidad humana. En este sentido, señala FERNÁNDEZ:

“(…) todos los derechos de la Constitución proclama, de una u otra forma, se encaminan a posibilitar el desarrollo integral del ser humano exigido por su misma dignidad”. (pp. 67).

4.2. Consecuencias de la vulneración del debido proceso

La vulneración del debido proceso en todo escenario y en cualquiera de sus manifestaciones, implica una grave falta contra la dignidad de la persona. En consecuencia, se configura una latente amenaza al proyecto de vida de la persona, que obstaculizará su libre desarrollo.

Asimismo, podemos comprender que efectivamente el irrespeto del derecho al debido proceso está constituido por actos arbitrarios, absurdos y no razonables, los cuales desvirtúan la finalidad última de dicho derecho; está es, el ser instrumento idóneo y útil para el hombre, en ese sentido, de acuerdo con DE LA RÚA, el proceso debe ser:

“(...) antes que un armonioso equilibrio de conceptos una fuerza vital al servicio del hombre (...) “(...) lo importante es el juicio que entiende, que sin libertad no hay justicia y por eso busca perfeccionar los instrumentos prácticos que la aseguren (...) “. (pp. 47).

Finalmente, la vulneración del proceso, convirtiéndolo en un proceso irregular y concretamente su inaplicación en el ámbito judicial; generará falta de credibilidad de la sociedad civil en los órganos jurisdiccionales y ocasionalmente dicha pérdida de credibilidad podrá desembocar en que los particulares resuelvan sus conflictos directamente, aplicando la fuerza, tratando de alcanzar la justicia que se les negó.

Esto en virtud de que el ciudadano entiende al proceso como un medio o instrumento a su servicio para componer sus conflictos intersubjetivos, instrumento al cual recurrir en busca de una solución justa a sus intereses.

2.3 Definiciones conceptuales

- **Representación procesal.** La representación procesal. Como se ha indicado que se puede comparecer al proceso directamente o a través de un representante. A través de la representación procesal una persona llamada representante efectúa actos procesales en nombre de otra, denominada representado.

- **Titular del derecho.** El titular del derecho, es quien puede actuar por si mismo en el proceso o mediante la institución de la representación procesal. Por ello se dice que no siempre quien es el parte material titular del derecho es parte procesal.

- **Ascendientes.** Ascendiente es toda persona que desciende de otra, como un nieto o un hijo. ... Los tatarabuelos, los bisabuelos, los abuelos y los padres son **ascendientes** de una persona. Los descendientes, por lo tanto, son las generaciones que le siguen en el árbol genealógico: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.

- **Debido proceso.** Es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del **proceso**, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

- **Asunto contencioso.** Es aquel que se encuentra sometido al análisis y la decisión de un tribunal como un litigio que existe entre partes, a diferencia de los asuntos que esperan por un procedimiento administrativo y de los que son de jurisdicción voluntaria.

2.4 Hipótesis

La representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, no tiene incidencia significativa porque vulnera el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

Hipótesis específico.

SH1.- El nivel de eficacia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, es relativamente alta bajo porque vulnera el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

SH1.- En el 2018 ha sido muy frecuentes la aplicación de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, porque vulnera el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

2.5 Variables

2.5.1 Variable Independiente

La representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes.

2.5.2 Variable Dependiente

El debido proceso.

2.6 Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>La representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a los alimentos. - Muerte de la madre. 	<ul style="list-style-type: none"> - Hijo reconocido conforme al acta de nacimiento. - Renuencia en el pago de los alimentos por parte del obligado. - Declaración judicial de tutela del alimentista - Interposición de la demanda por los tutores ascendientes
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>El debido proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Vulneración del debido proceso. - Interposición de la demanda sin declaración judicial de tutela. 	<ul style="list-style-type: none"> - Admisión de la demanda sin capacidad procesal del demandante. - Saneamiento procesal sin capacidad procesal del demandante. - No anexa a la demanda resolución de declaración judicial de tutela. - Interposición de la demanda por los ascendientes.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo sustantiva, ya que tiene como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, sobre pensión alimenticia, en la que postularon la demanda los ascendientes del alimentista a la muerte de la madre, sin adjuntar resolución que los declara tutor del menor.

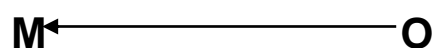
3.1.1 Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, que los ascendientes del menor alimentista se encuentran interponiendo demanda de pensión alimenticia, con haber sido previamente declarados tutores del menor, a la cual pretendo otorgarle una solución desde la perspectiva jurídica para lograr una pronta solución a este problema.

3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3 Diseño



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2 Población y Muestra

- 3.2.1. **Población.** La población a utilizar en la investigación serán los expedientes de procesos sobre Pensión Alimenticia, tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.
- 3.2.2. **Muestra.** Se determinará de manera aleatoria 06 expedientes de Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Se analizó críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre pensión de alimentos, con las características antes señaladas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos.

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018, en la que en los procesos sobre pensión alimenticia que no obstante los ascendientes - abuelos del alimentista, sin ostentar capacidad procesal, han interpuesto demanda la misma que ha sido admitida a trámite la demanda, declarada saneada el proceso y ordenado el pago de una cuota alimentaria mediante sentencia a favor del alimentista menor de edad, contraviniendo el debido proceso. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre la materia, para determinar el fundamento por el cual el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, pese a no contra los ascendientes-abuelos una resolución que declare judicialmente la tutela del menor, y como consecuencia de ello se

afecta el debido proceso; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención..

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre alimentos, tramitados por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2018, determinó en dichos procesos, los ascendientes-abuelos del menor alimentista, a la muerte de la madre quien ejercía la tenencia y custodia del menor, han interpuesto demanda de pensión alimenticia contra el obligado, sin contar con el presupuesto procesal de la capacidad procesal al no contar con resolución judicial que declare la tutela del menor a su favor , lo que evidentemente vulnera el debido proceso.

CUADRO No. 01

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	HIJO RECONOCIDO CONFORME AL ACTA DE NACIMIENTO.	RENUENCIA EN EL PAGO DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DEL OBLIGADO.	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TUTELA DEL ALIMENTISTA	INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR LOS TUTORES ASCENDIENTES-ABUELOS
No. 00062-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
No. 00059-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
No. 00086-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
No. 00002-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
No. 00020-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	NO	NO
No. 00077-2017-	SI	SI	NO	NO

0-1201-JP-FC-01				
-----------------	--	--	--	--

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, se advierte en los procesos de alimentos se ha interpuesto la demanda presentando acta de nacimiento de hijo reconocido por el obligado quien con ello se acredita el entroncamiento familiar entre padre e hijo, asimismo la acción se ha interpuesto por la renuencia del padre a pasar una cuota alimentaria a favor del menor alimentista en forma voluntaria; igualmente no se verifica que los accionantes hayan adjuntado como recaudo a la demanda de pensión alimenticia la declaración de tutela del menor alimenticia a su favor; y por último es de verse que la demanda fue incoada los por ascendientes-abuelos a la muerte madre quien era la representante legal del menor, de lo que se infiere que los demandantes al carecer de capacidad procesal, se ha vulnerado el debido proceso, ya que la Juzgadora del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, periodo 2018, no obstante a ello admitió a trámite la demanda, declaró saneado el proceso, pese a no existir una relación jurídica procesal válida, y mediante sentencia ordenó el pago de una cuota alimentaria a favor del menor alimentista, inobservando uno de los presupuestos procesales consistente en la capacidad procesal denominada también como “capacidad de obrar procesal” o “capacidad para actuar en juicio”, definida como la aptitud de quien es parte para decidir por sí misma el ejercicio de los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades de los que es titular.

CUADRO No. 02

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	ADMISIÓN DE LA DEMANDA SIN CAPACIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE	SANEAMIENTO PROCESAL SIN CAPACIDAD PROCESAL DEL DEMANDANTE.	NO ANEXA A LA DEMANDA RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE TUTELA.	INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR LOS ASCENDIENTES.
No. 00062-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00059-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00086-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00002-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00020-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI
No. 00077-2017-0-1201-JP-FC-01	SI	SI	SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, en las que se tiene que la Juzgadora de dicho Órgano Jurisdiccional, admitió la demanda de pensión alimenticia sin que los accionantes cuenten con capacidad procesal para ello, ya que no adjuntaron a la demanda la resolución de declaración judicial de declaración judicial de tutela del menor, asimismo se ha declarado saneado el proceso, pese que del análisis de los expedientes, no concurra el presupuesto

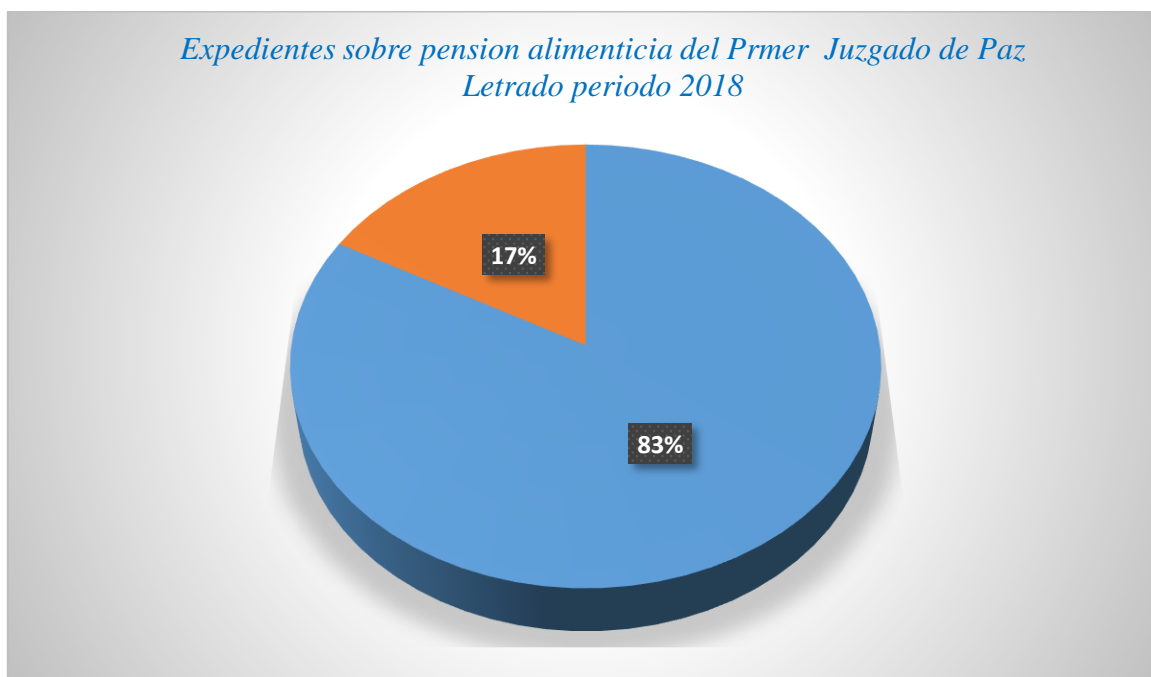
procesal de la capacidad procesal, debiendo en todo caso la Juez en esta etapa procesal, disponer la suspensión del proceso y conceder a los demandantes un plazo a efectos cumplan con presentar el documento que acredite su capacidad procesal, con lo que se corrobora el indicador que no han anexado a la demanda el resolución de declaración judicial de tutela del menor, y por último se tiene que la demanda ha sido interpuesta por los ascendientes - abuelos a falta de la representante legal del menor por haber fallecido la madre, de lo que se concluye que en los procesos de pensión alimenticia, se ha vulnerado el debido proceso, por la inobservancia de la Juzgadora del presupuesto procesal de la capacidad procesal que constituye un requisito para que la relación jurídica procesal de las partes tenga validez.

CUADRO No. 03

En el cuadro a continuación se determina el total de expedientes sobre pensión alimenticia del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2018, se advierte que las partes en mayor volumen los accionantes no cuentan con capacidad procesal para demandar pensión alimenticia, ofrecieron medios probatorios consistente en prueba documental y un menor volumen, independientemente de la prueba documental otros medios probatorios.

<i>Expedientes sobre pensión alimenticia del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que los accionantes en el proceso de alimentos no cuentan con capacidad procesal para demandar.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que los accionantes en el proceso de alimentos cuentan con capacidad procesal para demandar.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.
Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.
Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 expedientes en materia familia sobre el asunto contencioso de pensión de alimentos, se advierte de lo aplicado que en el 83 % de los expedientes, los accionantes han interpuesto demanda de pensión alimenticia, careciendo de capacidad procesal para ello, al no haber adjuntado como anexo la resolución judicial de declaración judicial de tutela.

Ahora bien, el 17% de expedientes en materia familia, sobre el asunto contencioso de Pensión Alimenticia, los accionantes han interpuesto demanda contando con capacidad procesal.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2018, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, la Juez del Primer Juzgado de Huánuco, en el periodo 2018, mediante resolución resolvió admitir a trámite la demanda de alimentos, declaró saneada el proceso, y ordenó una cuota alimentaria a favor del alimentista, no obstante carecer de capacidad procesal que constituye un presupuesto procesal para la existencia de una relación jurídica procesal válida, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque los operadores del Órgano Jurisdiccional competente para conocer el asunto de pensión, al calificar la demanda no advierten la inconcurrencia de capacidad procesal de los ascendientes – abuelos.
- Porque la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, la etapa del saneamiento procesal, declara saneado el proceso por la existencia de una relación jurídica procesal válida, no obstante los ascendientes - abuelos carecer de capacidad procesal, y también mediante sentencia ordenar el pago de una cuota alimentaria a favor del menor.
- Porque el abogado defensor del demandado no hace uso de los medios de defensa consistente en la propuesta de excepciones cuestionando la falta de capacidad de los demandantes, la misma que también se podría cuestionar a través de una defensa de fondo con la contestación de la demanda.

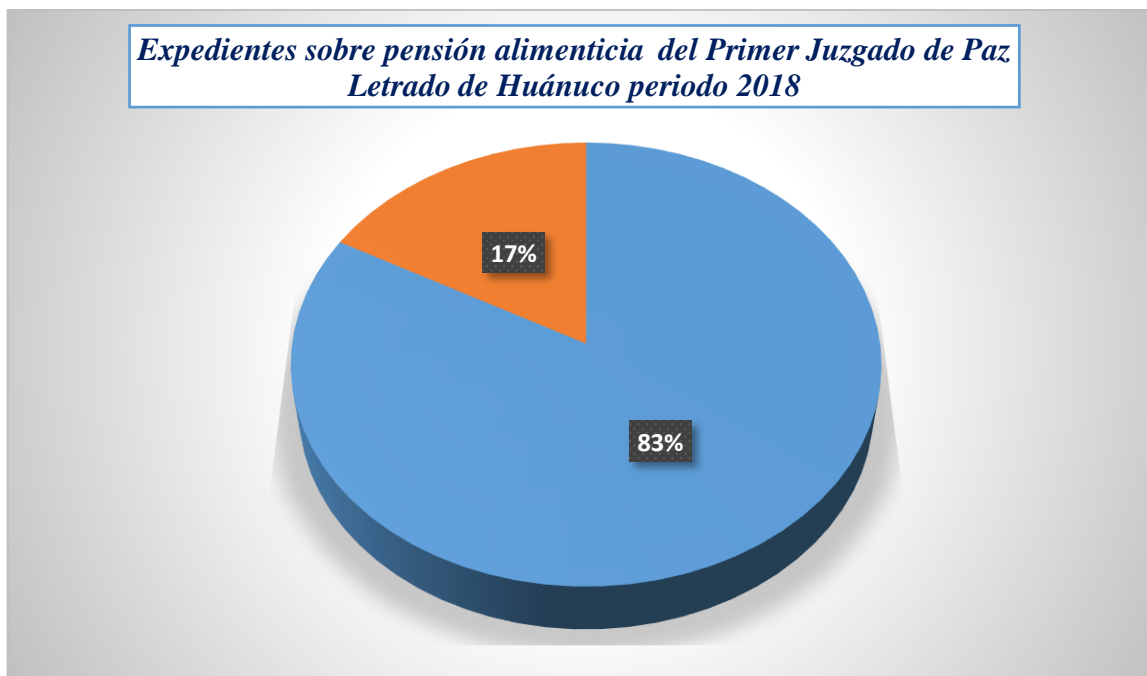
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico el asunto contencioso de pensión de alimentos, la tiene que interponer los padres por ejercer

representación típica obligada legal con relación al sus hijos, pues a falta de padres quienes deben representarlos son los tutores.

CUADRO N° 03

<i>Expedientes sobre pensión de alimentos del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que los ascendientes – abuelos interponen demanda de alimentos a la muerte de la madre del alimentista.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que los ascendientes – abuelos interponen demanda de alimentos por razones distintas a la muerte de la madre del alimentista.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
TOTAL	06	100%

Fuente: Matriz de Análisis de expediente civiles sobre pensión de alimentos.
Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes civiles sobre pensión alimenticia.
Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes en materia de familia, en el asunto contencioso de Pensión Alimenticia, advirtiéndose de lo aplicado que el 83 % de los expedientes, que los ascendientes – abuelos han interpuesto demanda, a la muerte de la madre del alimentista quien ejercía representación legal sobre el alimentista, y escasamente un 17% en la que los ascendientes – abuelos interpusieron demanda de pensión alimenticia a favor del alimentista, por razones distintas a la muerte de la madre, como haber hecho abandono del alimentista dejándolo a merced de los abuelos maternos.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los procesos sobre pensión alimenticia, los ascendientes - abuelos interpusieron demanda a favor del alimentista en caso de muerte de la madre, y un porcentaje mínimo en la que los ascendientes - abuelos interpusieron demanda de alimentos, por razones distintas a la muerte de la madre, como por ejemplo por abandono del menor.

Sin embargo no se tuvo en cuenta por parte de la juez que al calificar la demanda, analizar la concurrencia del presupuesto procesal de capacidad procesal de los ascendientes abuelos, lo que ha contraído que se haya admitido las demandas, se haya declarado saneado el proceso, y ordenado mediante sentencia el pago de una cuota alimentaria a favor del alimentista menor de edad,

es por ello, es que con la presente investigación se propone soluciones, a fin de no vulnerar el debido proceso.

Por lo tanto podemos afirmar que la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes, en el proceso de alimentos, no tiene incidencia significativa porque vulnera el debido proceso, al haberse admitido la demanda, saneado el proceso y ordenado una cuota alimentaria sin el propuesto procesal de la capacidad procesal de los accionantes.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, no tiene incidencia significativa porque vulnera el debido proceso, al haberse resuelto disponer el pago de una cuota alimentaria a favor del alimentista del total de los ingresos que percibe el demandado, sin que los accionantes ascendientes – abuelos maternos, a la muerte de la madre representante legal del menor, cuenten con capacidad procesal que constituye un presupuesto procesal para la existencia de una relación jurídica procesal entre las partes, al no haber anexado en la demanda la resolución de declaración judicial de tutela del menor alimentista.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Contratación de los resultados del trabajo de investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas los expedientes en materia de familia sobre el asunto contencioso de alimentos, queda demostrado que en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, en el periodo 2018, se ha vulnerado el debido proceso, al haberse admitido la demanda a trámite, declarado saneado el proceso, y mediante sentencia resuelto ordenar el pago de una cuota alimentaria a favor del alimentista, no obstante los accionantes ascendientes - abuelos carecer de capacidad procesal, por no contar con resolución de declaración judicial de tutela, a la muerte de la madre, el mismo que vulnera el debido proceso, ya que la capacidad procesal denominada también como “capacidad de obrar procesal” o “capacidad para actuar en juicio”, y la misma puede ser definida como la aptitud de quien es parte para decidir por sí misma el ejercicio de los derechos, deberes, obligaciones y responsabilidades de los que es titular, por lo tanto con la presente investigación se hará conocer y verificar la falta de capacidad procesal de los ascendientes a la muerte de la madre del menor, al momento de la interposición de la demanda a favor del menor alimentista.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, periodo, 2018, conforme se ha analizado los seis expedientes en materia de familia, sobre el asunto contencioso de alimentos, en ejecución de sentencia, se arribó a las siguientes conclusiones:

1.- La representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, no tiene incidencia significativa porque ha vulnerado el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, ya que a la muerte de la madre representante legal del alimentista, los accionantes ascendientes – abuelos maternos recurrieron al Órgano Jurisdiccional competente careciendo de capacidad procesal que constituye y presupuesto procesal para la existencia de una relación jurídica procesal valida .

2.- El nivel de eficacia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, es relativamente alta bajo porque vulnera el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, ya que la Juzgadora pese a que los accionantes carecían de capacidad procesal admitió a trámite la demanda y declaró saneado el proceso.

3.- En el 2018 ha sido muy frecuentes la aplicación de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, vulnerando el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, ya que la Juzgadora de dicho Órgano Jurisdiccional, no observaba la concurrencia de capacidad procesal de los accionantes.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- 1.- Para mayor eficacia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, a fin de no vulnerar el debido proceso, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, la Juzgadora en caso de muerte de la representante legal del menor alimentista, e interponer la demanda de alimentos por los ascendientes – abuelos, debe observar si la demanda concurre las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, entre ella la capacidad procesal, verificando si quienes recurren al órgano Jurisdiccional, cuentan con resolución de declaración judicial de tutela.
- 2.- Para contar con mayor frecuencia la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, a fin de no vulnerar el debido proceso, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, la defensa del demandado debe proponer la excepción de falta de capacidad de ejercicio del demandante, a fin de que en la etapa del saneamiento procesal el juez suspenda el proceso y conceda al demandante un plazo a fin de que cumpla con subsanar la omisión advertida en este caso el documento que acredite la capacidad procesal.
- 3.- Para una mayor frecuencia de aplicación de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, a fin de no vulnerar el debido proceso, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018, se debe adjuntar como recaudo a la demanda el documento que acredite la capacidad procesal de los ascendientes abuelos, en caso de muerte de la madre del menor alimentista, quien ejercía representación legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BIGLIAZI GERI, Lima; (1997). *“Diritto Civile. Norme, Soggetti e Rapporto Giuridico”*. UTET: Torino.
- BUSTAMANTE Reynaldo. (2001). *“Derechos Fundamentales y Proceso Justo”*, Lima: Ara Editores.
- CARNELUTTI, Francesco. (1951) *“Teoría Generale del Diritto”*. Edizione Scientifiche Italiane: Roma.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *“Principii di diritto processuale civile”*. JOVENE: Napoli.
- CHICHIZOLA, Mario. (1996). *“El debido proceso como garantía constitucional”*. Lima.
- CÓDIGO CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (2017). JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 696-697.
- DE BERNARDIS, Luis. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima: Cultural Cuzco.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1997). *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Universidad: Buenos Aires.
- ESPINOSA-SALDAÑA. Eloy. (2000). *“El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los hechos por nuestra Corte Suprema”* sobre el particular en: Cuadernos Jurisdiccionales, Lima: Ediciones Legales.
- GIMENO SENDRA, Vicente. (2004). *“Derecho procesal civil”*. Colex: Madrid.

- HOYOS, Arturo. (1996). *“El debido proceso”*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis.
- LEIBLE, Stefan. (1999). *“Proceso civil alemán”*. Diké: Medellín.
- LINARES, Juan. (1989). *“Razonabilidad de las Leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina”*. Buenos Aires: Astrca.
- MARINONI, Luiz Guilherme. (2011). *“Da teoria da relação jurídica processual ao proceso civil do estado constitucional”*. Ediciones Caballero Bustamante: Lima.
- MORALES, Juan. (1999). *“La Garantía Constitucional del debido proceso”*, en: *Diálogo con la Jurisprudencia Año 2*, Lima: Gaceta Jurídica.
- PROTO PISANI, Andrea. (2006). *“Lezioni di diritto processuale civile. Jovene”*: Nápoles.
- ROSENBERG, Leo. (1955). *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*. EJE: Buenos Aires. Tomo I.
- SERRA DOMINGUEZ, Manuel. (1998). *“Nulidad procesal”*. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. No. 2.
- VON BULLOW, Oskar. (2008). *“La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales”*. Ara: Lima. Primera Edición Peruana.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

"LA REPRESENTACION PROCESAL DEL TITULAR DEL DERECHO DE ALIMENTOS POR SUS ASCENDIENTES Y EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS SOBRE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO 2018"

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado, de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p> <p>PE2 ¿Qué tan frecuentes se han aplicado la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de eficacia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1. Determinar el nivel de eficacia logrado de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p> <p>OE2. Identificar el nivel de frecuencia en que se han aplicado la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes y el derecho del debido proceso en los asuntos contenciosos sobre alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, 2018.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL La representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, no tiene incidencia significativa porque vulnera el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO SH1.- El nivel de eficacia de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, es relativamente alta bajo porque vulnera el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p> <p>SH1.- En el 2018 ha sido muy frecuentes la aplicación de la representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes en el proceso de alimentos, porque vulnera el debido proceso en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.</p>	<p>La representación procesal del titular del derecho por sus ascendientes.</p> <p>El debido proceso.</p>	<p>- Derecho a los alimentos.</p> <p>- Muerte de la madre.</p> <p>- Vulneración del debido proceso.</p> <p>- Interposición de la demanda sin declaración judicial de tutela.</p>	<p>- Hijo reconocido conforme al acta de nacimiento.</p> <p>- Renuencia en el pago de los alimentos por parte del obligado.</p> <p>- Declaración judicial de tutela del alimentista</p> <p>- Interposición de la demanda por los tutores ascendientes</p> <p>- Admisión de la demanda sin capacidad procesal del demandante.</p> <p>- Saneamiento procesal sin capacidad procesal del demandante.</p> <p>- No anexa a la demanda resolución de declaración judicial de tutela.</p> <p>Interposición de la demanda por los ascendientes.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>

